

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de Octubre de dos mil catorce (2014)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-MEDIDA CAUTELAR
<b>DEMANDANTE</b>		EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
<b>DEMANDADO</b>		SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
<b>RADICADO</b>		05001 33 33 024 <b>2014 00936</b> 00
<b>ASUNTO</b>		RESUELVE MEDIDA CAUTELAR - DECRETA SUSPENSIÓN PROVISIONAL
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>		<b>Nº 440</b>

**1. EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.,** instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución N° SSPD-2014830008775 del 13 de marzo de 2014 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- Dirección Territorial de Occidente, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación dentro del expediente Nro. 2014830390102650E.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se sirva declarar que **EPM E.S.P,** no está obligada a realizar las obras que ordena la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. De manera subsidiaria, requiere en el evento de que EPM deba construir las redes en cumplimiento a la orden dada por SSPD a través del acto administrativo impugnado, se ordene a esa entidad reembolsar a EPM los dineros que gaste esta construcción de las redes de acueducto y alcantarillado.

**2. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:**

Por su parte, la apoderada judicial que adelanta el presente trámite en representación de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN – EPM,** en escrito separado de la demanda, solicita de conformidad con el Artículo 229 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **MEDIDA CAUTELAR** consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto administrativo atacado, esto es, la Resolución No SSPD-20148300008775 del 13 de marzo de 2014, hasta tanto se resuelva de fondo el trámite de la presente demanda.

Como fundamentos de la anterior solicitud, señala que en el caso que nos ocupa, mediante solicitud con número 18460193 del 06 de junio de 2013, el señor Jorge Isaac Pemberthy Ruiz pidió a EPM la instalación del servicio de acueducto y alcantarillado de uso residencial para la dirección Calle 51 Nro. 33-57 M2b Lote 17 del Municipio de Copacabana. Requerimiento que fue atendido en forma desfavorable por parte de la entidad prestadora de los servicios públicos, a través del comunicado con radicado 2013053522 del 27 de junio de 2013, al determinar que en el lugar no existían redes locales de acueducto y alcantarillado, según el estudio técnico elaborado en el sector para verificar las condiciones de factibilidad. Se le hizo saber igualmente, que contra la decisión procedía el recurso de reposición y de apelación.

Consecuente con lo anterior, mediante escrito del 19 de julio de 2013 con radicado 2013113978, el señor Pemberthy presento los respectivos recursos, siendo resuelto el de reposición por medio del comunicado del 8 de agosto de 2013 con radicado 2013069439 en el que la empresa de servicios confirmo la decisión tomada inicialmente; procediendo a remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el objeto de surtirle el trámite de segunda instancia.

Una vez la Superintendencia asumió el conocimiento del recurso de apelación, decreto pruebas, y efectuó todas las actuaciones que consideró necesarias tendientes a obtener claridad sobre el asunto en debate, procedió a desatar el recurso de alzada mediante Resolución Nro. SSPD 201400008775 del 13 de marzo de 2013, en el que decidió:

*"ARTICULO PRIMERO-REVOCAR la decisión Nro 8143-2013053522 del 27 de junio de 2013, proferida por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.*

*ARTICULO SEGUNDO.- La Empresa deberá dar cumplimiento a los dispuesto en la presente Resolución dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a la fecha de ejecutoria del presente acto, allegando prueba de cumplimiento a la superintendencia"*

Manifiesta además, de la parte resolutive de la Resolución en cita, que esta carece de claridad, pues simplemente en el numeral primero revoca la decisión de EPM, y en el segundo, otorga 10 días hábiles para cumplir la misma, pero en ninguna parte del resuelve se observa cual es la orden derivada al revocarse el acto de EPM, es decir, no se deja claro si se debe conectar los servicios de acueducto y alcantarillado a un lote sin construcción o si se debe expedir el certificado de viabilidad y disponibilidad de los servicios para dicho lote.

Añade que existe una diferencia entre el **certificado de viabilidad y disponibilidad** y **la instalación efectiva de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado**; pues la primera de ellas es un requisito previo exigido por las secretarías de planeación de los municipios, para conceder las licencias de urbanismo y construcción presentadas por particulares. Y la segunda consiste en la instalación y conexión del servicio domiciliario solicitado en el inmueble donde se va a prestar el servicio.

**3.** De conformidad con el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto de 9 de Julio del 2014 se ordenó correr traslado a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y al señor JORGE ISAAC PEMBERTHY RUIZ, por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte demandante. Notificándose a través de envío al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales **-Fls. 29 a 33 del cuaderno de medidas cautelares**, a fin de que se pronunciara sobre la solicitud incoada.

**4.** Una vez vencido el término anterior, el señor **JORGE ISAAC PEMERTHY RUIZ** guardó silencio, puesto que del cuaderno de medidas cautelares, no se advierte que fuera presentado escrito alguno por parte del tercero interesado tendiente a dar respuesta a la solicitud de Medida Cautelar promovida por EPM.

**5.** Por su parte, la entidad demandada **-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS-** en escrito visible de folio 36 a 41 del cuaderno de medidas cautelares se opone al decreto de la medida cautelar argumentando que:

- Con la solicitud, la parte demandante no ha cumplido con su obligación de demostrar las vías de hecho alegadas, la desviación de poder; la vulneración de principios y derechos constitucionales; la expedición irregular del acto demandado; lo que implicaría en el caso -sub examine, decidir de fondo en la medida cautelar sobre la legalidad del acto, situación que no es propia de la institución jurídica de la suspensión provisional, que tiene por objeto interrumpir los efectos del acto administrativo y no decidir su legalidad, cuestión que se debe dilucidar en la sentencia, máxime cuando no han sido allegados los antecedentes administrativos que resultan indispensable para establecer la existencia de los hechos imputados.
- Asimismo, indica que contrario a lo pretendido en la demanda, la superintendencia en todo momento ha sido garantista de las formas procesales que se impartieron en el trámite de segunda instancias que se realizó en el proceso sancionatorio, garantizando el derecho de defensa en todo momento a la sancionada; puesto que en la Resolución acusadas se evidencia que las pruebas aportadas fueron practicadas en su oportunidad legal, para posteriormente ser valorada su idoneidad, es decir, en su conducencia, pertinencia y eficacia que sirvieran de sustento para el fallador emitir una decisión de fondo.
- Agrega que para llegar a una conclusión, habrá que determinar el grado de equivocación que en la expedición de su acto tuvo la entidad demandada, además de que se trata de una obligación legal que tiene la superintendencia de vigilar el suministro en los servicios públicos y de control de las personas prestadora, para lo cual tiene facultades de policía administrativa, así como sancionatorias y de intervención estatal por las violatorias contra la ley y los actos administrativos a que estos se deben sujetar.

- Conforme a los argumentos anteriores, solicita que se niegue la medida cautelar pedida contra el acto administrativo impugnado, pues no cuenta con el soporte probatorio de los supuestos facticos, atendiendo que de la confrontación directa entre el acto demandado con las normas superiores que se consideran infringidas, no se evidencia en esta etapa procesal la vulneración flagrante y ostensible de las normas por parte del acto controvertido.

## CONSIDERACIONES

**1.** Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse.

**2.** Es así, como el artículo 238 de la Constitución Nacional permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.

**3.** Del tal modo, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 CPACA consagra el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el cual se encuentra previsto en los siguientes términos:

*"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

**4.** Por su parte, el artículo 229 ibídem regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

Realizada la solicitud, habrá de darse aplicación al artículo 231 de la misma normativa, que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas, indicando los siguientes:

*"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrillas fuera de texto original)*

Entonces, tenemos que con la expedición del nuevo Código se generó una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, pues ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo, permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A, conforme al cual "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

Del mismo modo, de la norma en cita, igualmente se colige que para la prosperidad de una petición de suspensión provisional como la que aquí nos ocupa, es necesaria la concurrencia de los requisitos señalados, pues con el tramite adelantado no solo se persigue la nulidad de los actos administrativos demandados, sino que también se pretende el

restablecimiento del derecho conculcado con la expedición de los mismos; de ahí, que para esta Agencia Judicial sea necesario revisar tal situación.

**(i) Que la demanda este razonablemente fundada en derecho; y la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

En el libelo inicial, concretamente en el acápite de las normas vulneradas, se hace un recuento conciso de lo prescrito en la Ley 142 de 1994, Decreto 302 de 2000, Decreto 229 de 2002 y Decreto 3050 de 2013, normatividades vigentes que establecen los tramites que debe cumplir todo interesado en la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, así como la viabilidad y disponibilidad de estos; los que según la entidad demandante, han sido vulnerados con la expedición del acto administrativo impugnado, puesto que de éste, se evidencia claramente, que los hechos que se tuvieron en cuenta fueron apreciados en una dimensión equivocada, contrariando la legislación que rige la materia, por la errónea interpretación y aplicación de la norma.

Además, aduce que dicha situación genera una palmaria violación de la ley, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, y falsa motivación del acto, afectando directamente a la empresa de servicios con la decisión de ordenar la conexión inmediata del inmueble ubicado en la Calle 51 Nro. 33-57 M2 B Lote 17 del Municipio de Copacabana a la red de acueducto y alcantarillado sin que exista a la fecha una edificación o construcción que requiera el servicio.

De lo brevemente expuesto, y del acápite de fundamentos de derecho de las pretensiones y concepto de la violación, es suficiente para este Despacho tener por razonablemente fundadas las pretensiones expuestas en este trámite, sin que ello implique que a juicio de esta Agencia Judicial, desde este momento procesal se pueda avizorar inexorablemente, la prosperidad de las pretensiones invocadas, esto es, sin que se constituya prejuzgamiento.

Ahora bien, en cuanto al hecho de que la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; para verificar si efectivamente el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No SSPD-20148300008775 del 13/03/2014 expediente No 2014830390102650E por la cual " *Se decide un RECURSO DE APELACIÓN*" interpuesto por el señor Jorge Isaac Pemberthy, vulnera la normativa señalada en la solicitud de suspensión provisional, procede el Despacho a transcribir apartes del contenido de la norma vigente que regula la instalación al sistema de acueducto y alcantarillado, y el certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos.

Para identificar estos dos conceptos, es pertinente traer a colación la definición que hace el Decreto 302 de 2000 en su artículo 3º, sobre lo que constituye una instalación del servicio domiciliario de acueducto y alcantarillado. Se puntualiza lo siguiente:

**"Artículo 3o.** *Glosario. Modificado por el art. 1 del Decreto Nacional 229 de 2002 Para la aplicación del presente Decreto se definen los siguientes conceptos.*

(...)

3.6 *Conexión. Ejecución de la acometida e instalación del medidor de acueducto.*

(...)

3.17 ***Instalación domiciliaria de acueducto del inmueble. Conjunto de tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de abastecimiento de agua del inmueble, a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de abastecimiento de agua del inmueble a partir del medidor general o colectivo.***

3.18 ***Instalaciones domiciliarias de alcantarillado del inmueble. Conjunto de tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de tratamiento, evacuación y ventilación de los residuos líquidos instalados en un inmueble hasta la caja de inspección que se conecta a la red local de alcantarillado.***

3.19 *Instalaciones legalizadas. Son aquellas que han surtido todos los trámites exigidos por la entidad prestadora de los servicios públicos y tiene vigente un contrato de condiciones uniformes. Tienen medición bien sea individual o colectiva, la cual se realiza periódicamente, y su facturación depende de la medición realizada. Estas pueden estar clasificadas en estratos socioeconómicos para los usuarios residenciales y en sectores para los usuarios no residenciales.*

3.20 *Instalaciones no legalizadas. Son aquellas que no han cumplido con todos los requisitos exigidos por la entidad prestadora de los servicios públicos y que pueden o no tener medición individual.*

3.21 *Medidor. Dispositivo mecánico que mide el consumo de agua.*

(...)

3.41 *Servicio público domiciliario de acueducto o servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También forman parte de este servicio las actividades complementarias tales como captación de agua, procesamiento, tratamiento, almacenamiento y transporte.*

3.42 *Servicio público domiciliario de alcantarillado. Es la recolección de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.*

(...)” (resaltos del despacho)

A su vez, el referido decreto dispone en su numeral 7º las condiciones que debe cumplir todo peticionario de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado para la instalación del mismo:

**Artículo 7o.** *Condiciones de acceso a los servicios. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:*

*7.1 Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.*

*7.2 Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.*

*7.3 Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.*

*7.4 Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el artículo 4o. de este decreto.*

*7.5 Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.*

*7.6 Los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado.*

*7.7 La conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semi-sótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.*

*7.8 Contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad.*

*7.9 En edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios."*

Por otro lado, el artículo 50 de la Ley 1537 de 2012 estipula sobre los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado que los prestadores de servicios públicos domiciliarios de estos servicios, están obligados a otorgar la viabilidad y disponibilidad de los servicios y prestarlos efectivamente a usuarios finales, en los suelos legalmente habilitados para el efecto, incluyendo los nuevos sometidos al tratamiento de desarrollo, renovación urbana o consolidación, salvo que demuestren, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud de licencia respectiva, no contar con capacidad ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y condiciones que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Tramite que actualmente se encuentra regulado el decreto 3050 de 2013, estableciendo las condiciones para la solicitud de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

Aunado a lo precedente, tenemos que la certificación de disponibilidad inmediata de servicios constituye una exigencia adicional requerida para la

expedición de la licencia urbanística, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1469 de 2010, en los siguientes términos:

**"Artículo 22.** Documentos adicionales para la licencia de urbanización. Cuando se trate de licencia de urbanización, además de los requisitos previstos en el artículo anterior, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Plano topográfico del predio, predios o parte del predio objeto de la solicitud, firmado por el o los profesionales responsables, en el cual se indique el área, los linderos y todas las reservas, secciones viales, afectaciones y limitaciones urbanísticas debidamente amojonadas y con indicación de coordenadas, el cual servirá de base para la presentación del proyecto y será elaborado de conformidad con lo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás información pública disponible.

2. Plano de proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional quien es el responsable del diseño.

**3. Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.**

**Para los efectos de este decreto, la disponibilidad inmediata de servicios públicos es la viabilidad técnica de conectar el predio o predios objeto de la licencia de urbanización a las redes matrices de servicios públicos existentes. Los urbanizadores podrán asumir el costo de las conexiones a las redes matrices que sean necesarias para dotar al proyecto con servicios, de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.**

4. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación y serán elaborados y firmados por profesionales idóneos en las materias, quienes conjuntamente con el urbanizador serán responsables de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad por la correcta ejecución de las obras de mitigación.

*En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el urbanizador responsable o, en su defecto, por el titular durante la vigencia de la licencia."*

De ahí entonces que verificados los elementos constitutivos de los trámites en estudio - instalación al sistema de acueducto y alcantarillado, y el certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos- denota esta judicatura que versan notoriamente sobre dos gestiones que se ejecutan en fases diferentes de la reclamación de los servicios de acueducto y alcantarillado; demandándose para ellos, el cumplimiento de los requerimientos establecidos por la ley para su concesión, sin que pueda confundirse de alguna manera estas dos diligencias.

Teniendo en cuenta que el medio de control incoado por la parte actora es el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, conforme a los requisitos consagrados en el artículo 231 ibidem el decreto de la medida provisional de suspensión de los efectos del acto administrativo procede por violación de disposiciones legales, situación que se verifica una vez se efectúa el correspondiente análisis o confrontación del acto administrativo enjuiciado con la normativa que se estima vulnerada, permitiéndose también el examen de las pruebas que el petente allegue con la solicitud.

Se tiene entonces que inicialmente, fue solicitada por el señor Jorge Isaac Pemberthy a la entidad demandante la factibilidad para la prestación del servicios de acueducto y alcantarillado (fl 18) que trata el artículo 50 de la Ley 1537 de 2012, y que fue negada por EPM en oficio 8143-2013053522 del 27 de junio de 2013 (fl 23). Posteriormente en escrito de los recursos de reposición y apelación, el interesado reitero su pretensión consistente en la expedición del certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos ya mencionados, para la correspondiente licencia de construcción tramitada en la Secretaria de Planeación del Municipio de Copacabana.

De lo hasta aquí descrito, encuentra el juzgado que contrario a lo indicado por la empresa demandante, si existía claridad sobre lo pretendido con la reclamación presentada por el señor PEMBERTHY, pues así lo dedujo la misma administración al contestar la solicitud y dejar plasmado en el escrito que *"Para el inmueble en estudio no se tiene la **factibilidad solicitada**, teniendo en cuenta que frente al inmueble, no existen redes locales de acueducto, alcantarillado de aguas residuales y lluvias operadas por EPM, que permitan prestar el servicio solicitado."* Sin que sea válido predicar una imprecisión en la petición, como lo afirma la parte demandante.

No obstante de ello, del acto administrativo impugnado- Resolución SSPD-20148300008775 del 13/03/2014-, si se advierte una aparente incongruencia entre su parte considerativa y resolutive, lo que hace intangible para el despacho, en esta altura procesal, deducir con suficiencia la intención del fallador, dado que no se colige palmariamente si lo resuelto radicó en ordenar a Empresas Públicas de Medellín la **instalación** de los servicios de acueducto y alcantarillado o en la **expedición** del Certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos, dos tramites que como ya se reseñó, son totalmente diferentes.

De los hechos narrados, es plausible concluir que de tomarse en consideración esta hipótesis, la de que preexiste una posible ambigüedad en el acto administrativo, se hace necesario inferir los reales alcances que deviene de la expedición del mismo, una vez sea recaudado todo el material probatorio, con el fin de esclarecer dicha situación y determinar tanto la legalidad como la veracidad del acto atacado.

Ahora bien, si tomamos en consideración las pruebas aportadas para sustentar la petición de suspensión provisional del acto acusado, y al seguir atentamente el mandamiento legal enunciado en la presente providencia, se

podría concluir que es factible decretar la medida cautelar, sin que exista un prejuzgamiento, que impida a esta judicatura realizar en etapas posteriores un estudio detallado de la vulneración que se predica de las normas invocadas en la demanda inicial, en armonía con la apreciación conjunta del material probatorio recaudado.

**(ii) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

Fueron adosados al libelo inicial, solicitud de factibilidad para la prestación de servicios de acueducto y alcantarillado elevado por el señor Jorge Isaac Pemberthy Ruiz (18 a 22); Oficio N° 8143-2013053522 del 27 de junio del 2013 mediante el cual EPM atiende desfavorablemente la petición precedente (Fl 23-28); recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la negativa de la Empresa de Servicios Públicos (fl 29 a 30); Comunicado 8142-2013069439 del 8 de agosto de 2013 en el que se resuelve el recurso de reposición confirmando la decisión inicial y se ordena dar traslado del recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos en Medellín (fls. 34 a 36); Auto de Tramite No SSPD-20148300001586 del 20/02/2014 por el cual La Superintendencia demandada decreta la práctica de pruebas (fl 41-42); Acto administrativo demandado -Resolución No SSPD-20148300008775 del 13/03/2014 por el cual se resuelve un recurso de apelación (fl 48 a 49) y se ordena a la demandante acceder a la pretensión del usuario de instalar el servicio de acueducto y alcantarillado; y certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio público de acueducto y alcantarillado emitido por EPM a solicitud del señor PEMBERTHY RUIZ (fls. 53 a 58)

Los anteriores elementos de juicio, por sí solos permiten colegir la titularidad del derecho reclamado por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN -**EPM**, así como en la posible inexactitud en la que pudo haber incurrido la entidad demandada al expedir el acto administrativo atacado, herramientas probatorias que hacen plausible determinar la prosperidad de la medida cautelar, mas no así de las pretensiones.

**(iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En relación a si resultaría más gravoso para el interés público no decretar la medida, considera esta judicatura, que en el presente caso, se estaría causando un perjuicio a la administración el hecho de ejecutar obras de conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado en el lote del señor JORGE ISAAC PEMBERTHY RUIZ sin cumplirse con los requisitos exigidos en

la normatividad vigente para ello; puesto que de conformidad con lo expuesto y de los hechos narrados en la demanda, la solicitud inicial fue encaminada a la expedición de la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos, y de la parte considerativa de la resolución acusada, a juicio de esta judicatura, se entiende que la orden impartida por la Superintendencia de Servicios Públicos, está dirigida a la instalación de los referidos servicios.

Por lo tanto, considera esta agencia judicial que sería más problemático para la entidad pública realizar obras de conexión a la red sin el lleno de requisito exigidos para ello, y recuperar los dineros que se deberán sufragar en dichas obras a cargo del particular demandado, en caso de decretarse la nulidad del acto atacado, lo que generaría un perjuicio que es susceptible de resarcirse o evitarse con el decreto de la medida cautelar pretendida.

Aunado a lo anterior, el certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos de acueducto y alcantarillado para el predio ubicado en la Calle 51 entre carrera 30 y 33 del Municipio de Copacabana, ya fue expedido y entregado al interesado en el mencionado requisito, esto es, al señor JORGE ISAAC PEMBERTHY RUIZ, quien manifestó en repetidas ocasiones, que la solicitud elevada a Empresas Públicas de Medellín consistía en el asentimiento de la entidad en la factibilidad y viabilidad de la instalación de los mencionados servicios públicos, con el fin de cumplir con la exigencia requerida por la Secretaria de Planeación de Copacabana para el otorgamiento de la correspondiente licencia de construcción, sin que se evidencie perjuicio alguno para el tercero interesado con el decreto de la medida cautelar, siendo posible ordenarse con la sentencia a la demandante, en caso de no anularse el acto administrativo impugnado, la ejecución de las obras que correspondan para la instalación del acueducto y alcantarillado, si fuere el caso.

Corolario a lo anterior, se advierte que la medida provisional, que está limitada exclusivamente a la suspensión del acto y sus efectos, lograría la finalidad de la institución de no emprender trabajos innecesarios o improcedentes, pues en el evento de no ordenarse la suspensión y el proceso concluyera con sentencia favorable para la accionante, se favorecería a quien no le fue conculcado derecho alguno.

**5.** Por lo tanto, tenemos que los argumentos esgrimidos y las pruebas allegadas por la señora apoderada de la parte demandante en la solicitud de medida cautelar, permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

**6.** En consecuencia, y de lo anteriormente expuesto, en el asunto *sub examine*, concluye el juzgado que en el caso de la referencia es viable acceder al decreto de suspensión provisional deprecada, como quiera que se evidencia una posible ambigüedad entre la solicitud presentada por el señor Jorge Isaac Pemberthy Ruiz y la orden impartida por la Superintendencia de Servicios Públicos, situación que hace factible considerar que se incurrió en

una inexactitud en la expedición del acto administrativo controvertido, al no determinarse con precisión al revocarse la decisión N° 8143-2013053522 del 27 de junio de 2013, cuáles serían los deberes a cumplirse por parte de Empresas Públicas de Medellín, aparte de accederse a la pretensión del usuario, que como ya se dijo, consistió en la expedición del certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios solicitados.

Es de anotar, que esta circunstancia releva al Despacho de evaluar, en este estado del proceso, los argumentos adicionales esgrimidos por la parte actora, toda vez que su estudio será diferido para la sentencia de fondo.

En atención a lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**1. DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos contenidos en la RESOLUCIÓN SSPD-20148300008775 del 13/03/2014, proferido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –Dirección Territorial Occidente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**2. COMUNÍQUESE** ésta decisión al DIRECTOR TERRITORIAL- OCCIDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIO en Medellín, advirtiéndosele que el incumplimiento de la medida cautelar que se decreta dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer las multas que establece el artículo 241 de la Ley 1437 de 2011.

**3.** Contra esta decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011.

**4.** Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre, sin que por esta decisión se vean afectados el cómputo de términos.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN AL **PROCURADOR 110 JUDICIAL** DELEGADO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

EN MEDELLÍN, A LOS \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 2014, SE NOTIFICÓ AL  
PROCURADOR N° 110 DELEGADO EN LO JUDICIAL ANTE ESTE DESPACHO DE LA PROVIDENCIA  
QUE ANTECEDE.

\_\_\_\_\_  
NOTIFICADO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior  
Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario